

Expediente: 170/23

Carátula: VELARDEZ CRISTINA DEL VALLE S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - OLMOS, ERNESTO EMILIO-FALLECIDO/A

900000000000 - ZANOTTA, BLANCA LILIA-HEREDERO DEMANDADO

900000000000 - OLMOS, ERNESTO EMILIO (H)-HEREDERO DEMANDADO

900000000000 - OLMOS, ALFREDO HUMBERTO-HEREDERO DEMANDADO

900000000000 - OLMOS, NIEVES MERCEDES-HEREDERO DEMANDADO

27270919613 - VELARDEZ CRISTINA DEL VALLE, -ACTOR

30715572318812 - FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO C.J.CONCEPCION

27375010041 - PERALTA, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 170/23



H20901801349

**JUICIO: VELARDEZ CRISTINA DEL VALLE s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 170/23.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO  
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

**Concepción, 30 de diciembre de 2025.-**

### AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia los autos del epígrafe, de cuyo estudio,

### RESULTA:

1.- Que en fecha 25/04/2023 se presenta la Sra. **CRISTINA DEL VALLE VELARDEZ**, DNI N° 24214487, domiciliada en calle Laprida N° 823, Barrio Independencia de la localidad de Aguilares, Dpto. Rio Chico, e inicia demanda de prescripción adquisitiva respecto del inmueble sito en calle Pellegrini 1200, de la localidad de Aguilares, Dpto. Rio Chico, identificado con padrón N°162595; nomenclatura catastral: Matricula 29201, C 1, Sec D, Mzna. 32, P 10; antecedente de dominio según Dirección Gral. De Catastro a nombre del Sr. Olmos Ernesto Emilio, año 1997. Que las medidas son del punto 1-2: 14,62m; del 2-3: 17,7m; del 3-4: 4,24 m; del 4-5: 11,8m y del 5-1:24,11m; lindero, al norte calle Pelegrini, al sur Casiva Sixto (poseedor), al oeste Omar Ariel Ruiz (poseedor) y al este calle Laprida.

En cuanto a los hechos indica que el predio es ocupado animus domini por su parte y su grupo familiar, en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1972; que luego del fallecimiento de sus padres y como única heredera, según proceso sucesorio caratulado “Velardez José Antonio y Figueroa Zulema Elvira s/ Sucesión”, expte. N° 1137/19; fue continuadora de la ocupación del citado inmueble. Que goza de la posesión realizando actos de cultura sobre el mismo, y que actualmente se encuentra locado, conforme contrato de locación celebrados; que todo ello implica la exclusión de cualquier otro dueño, todo lo relativo a pagos de los impuestos mensuales, las contribuciones de los servicios de dicho inmueble como agua, rentas y demás aportes que se realizan, desde hace tanto tiempo, son a cargo de su parte.

Afirma que dicha posesión es ejercida desde el año 1972, sin necesidad de hacer referencia a poseedores anteriores del inmueble, ya que su parte claramente cumple con las condiciones de hecho para obtener la prescripción que reclama.

Cita el derecho aplicable, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda.

2.- Solicitados los informes de ley, en fecha 30/05/23 la Dirección General de Catastro - área inmuebles fiscales, informa que el inmueble con Padrón n° 162.595, informa que el inmueble de litis no figura inscripto a nombre del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. En igual fecha la Dirección General de Catastro indica que el inmueble se encuentra como responsable fiscal al Sr. Ernesto Emilio Olmos; y que existen planos de Prescripción Adquisitiva N° 85863/2022, a nombre de Valdez Cristina del valle, lo que en fecha 09/05/2024 es rectificado diciendo que el nombre correcto es Velardez Cristina del Valle.

En fecha 12/06/23 se adjunta informe emitido por la Municipalidad de Aguilares, del que surge que el inmueble de litis se registra a nombre de la actora.

En fecha 04/07/23 se adjunta informe emitido por el Registro Inmobiliario donde indica que el padrón N°162.595 del inmueble de litis, no corresponde a un antecedente registral conforme su índice de titulares de dominio en formación. Posteriormente, se solicitó nuevo informe al mencionado registro; en fecha 19/02/2024 dicha repartición brinda un informe correspondiente a otro padrón que no es el de litis.

En fecha 28/04/2023 se ordena la instalación y mantenimiento de un cartel indicativo, cuya instalación es constatada en fecha 07/11/23.

3.- Continuando con los trámites correspondientes, en fecha 16/04/24 informan Mesa de Entrada de este Centro Judicial y del Centro Judicial Monteros que no obra juicio sucesorio a nombre de Ernesto Emilio Olmos en sus registros.

En fecha la Cámara Nacional Electoral informa que el nombrado se encuentra fallecido y su último domicilio fue en el departamento Rio Chico Aguilares en calle Vélez Sarsfield 48.

En fecha 23/05/24 Mesa de Entradas del Centro Judicial Capital informa que si existe un juicio sucesorio a nombre del Sr. Olmos. Por lo que solicito el mismo al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX nom. éste informa en fecha 08/08/24 que en dicho proceso se declaró como universales herederos del causante a Blanca Lilia Zanotta, en el carácter de cónyuge supérstite, y a: Ernesto Emilio Olmos (H), Alfredo Humberto Olmos, y Nieves Mercedes Olmos.

Por lo que mediante cédula N°485 se corre traslado de la presente demanda a los mismos, sin que estos se hayan apersonado en autos.

4.- En fecha 13/11/24, el Fiscal Civil estima debidamente integrada la litis.

Por decreto del 14/11/24 se abre la causa a pruebas.

En fecha 30/04/2025 se realiza la primera audiencia en el marco de la oralidad del proceso civil; la parte actora ofrece prueba: 1) Documental, 2) Testimonial, y 3) Inspección ocular.

El 04/09/25, se realiza la segunda audiencia, donde se produjo la prueba testimonial, y la parte actora efectuó alegato.

En fecha 11/09/2025 fueron llamados los autos a despacho para dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- Pretensión y requisitos de admisibilidad.**

La actora intenta adquirir el dominio sobre el inmueble descripto en las resultas mediante la llamada posesión veinteñal. El recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el Plano de Mensura adjuntado en autos, y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en los Resultas de esta resolución.

La accionante pretende que se declare usucapido el inmueble de litis, ello en razón de sostener que lo ostentaban sus padres, siendo la actora continuadora de dicha posesión desde que los mencionados fallecieron, ya que el inmueble en cuestión siempre fue su casa familiar.

Los accionados por su parte, no contestan demanda. Por lo que debe tenerse en cuenta que su falta de responde influye sobre la valoración de los dichos de la actora, ya que los mismos no fueron -en ningún momento-, negados por los demandados. Es decir, que habiendo tenido la posibilidad de expedirse en contra de la procedencia de la pretensión del actor, los accionados guardaron silencio, aún ante la circunstancia de que esa actitud devenga en un reconocimiento tácito.

En este sentido, cabe recordar el adagio romano, contenido en un texto de Paulo, el cual reza: "QUI TACET, NON UTIQUER FATETUR, SED TAREM VERUM EST, SUM NON NEGARE (El que calla, ciertamente que no confiesa, pero, sin embargo, es verdad que no niega)". (Citado por Isidoro H. Goldenberg y Roberto M López Cavana, en "Silencio y Seguridad Jurídica (J. A.1993, III, P.895 Y SS.).

De igual modo, Lino Palacio, con criterio que comparto, tiene dicho que: "si la totalidad de la prueba apta para resolver el litigio reviste carácter documental, y el demandado se abstuvo de contestar la demanda... el silencio adquiere fuerza de admisión, y, en consecuencia, siempre que la pretensión sea ajustada a derecho, ella debe ser acogida". (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VI, p. 171).

Claro está, que es necesario comprobar que los elementos aportados por la actora, sean procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, ya que para que se pueda tener por confeso al demandado, teniendo en cuenta el silencio guardado por ellos, es necesario verificar que los elementos probatorios arrojados por la actora, sean acorde a lo peticionado por ésta.

Por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la presente acción incoada.

#### **II.- Legislación aplicable.**

Cabe aclarar que, en materia de prescripción adquisitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia" (art. 2537 CCC). Por lo tanto, invocando la actora en el

presente caso la prescripción adquisitiva basada en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normativa, corresponde aplicar la legislación vigente en esa época.

### **III.- Hechos a acreditar para la procedencia de la acción.**

Corresponde entonces entrar a analizar la procedencia de la pretensión incoada. Al actor le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

En este sentido, el corpus posesorio se complementa con la demostración de que los actos materiales de ocupación han sido ejercidos con ánimo de dueño, con una intención calificada, es decir, conforme la terminología utilizada por el art. 4015 del CC., "con ánimo de tener la cosa para sí", o, como reza el art. 2.351 "con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad", también denominado este elemento como animus rem sibi habendi, o animus domini, o animus possidendi, o animus dominantis.

Es dable destacar que nuestra jurisprudencia establece que: "Se ha sostenido que la posesión del sucesor universal se juzgará siempre unida a la de su autor y participa de las calidades que ésta tenía. Ello quiere decir que fallecido el poseedor, sus herederos continúan la posesión. Pueden invocar si se cumplió el plazo de usucapión en vida del antecesor o pueden agregar la propia a la que tuvo el antecesor (José Levitán, Prescripción Adquisitiva de dominio, Ed. Astrea, p. 78). En efecto, como el heredero continúa la persona del causante, conforme al arto 3417 Cód. Civil, nos encontramos aquí no en presencia de dos posesiones distintas que podrían unirse o accederse, sino de una misma posesión -la del difunto- que se continúa en su heredero, con sus mismas cualidades o vicios (art. 3418 Cód. Civil) porque de acuerdo a la ficción legal éste y aquél son una misma persona (Mariani de Vidal, Curso de Derechos Reales, Volumen 1, Ed. Víctor P. de Zavalía, p. 115).- DRES.: RUIZ - AVILA.

### **IV.- Animus domini.**

Para que una posesión produzca el efecto adquisitivo determinado por la ley, es necesario que se ejerza "ánimus domini", es decir, con el ánimo de tener la cosa para sí y durante el plazo prescripto por aquella. En la usucapión, quien alega que posee en el plazo y con el "animus domini" puntualizados, debe acreditar todos los extremos, siendo requisito ineludible hacerlo por los medios de prueba admitidos.

Respecto del animus domini, el mismo intenta ser acreditado mediante:

- Boletas del impuesto inmobiliario del 08/01/1972, 23/02/1973; Plan de facilidades para el pago de impuestos inmobiliario y turismo de los años 1968, 1969, 1970 y 1971; de CISI de fecha 13/02/84; y libre deuda de Cisi de fecha 06/02/23;

- Plano de mensura N° 85863/2022, para Juicio de Prescripción Adquisitiva a nombre de Cristina Velardez.

- Contratos de locación de fechas 15/01/2019, 20/01/2020, y 03/02/2020, donde la actora es locataria y el bien objeto de locación es el inmueble de litis.

- Asimismo adjunta solicitud de nomenclatura catastral de fecha 28/10/1971 y boletas de los siguientes servicios: SAT de los años 2017, 2019; Edet año 1993, 2002; acta de declaratoria de herederos de sus padres, José Antonio Velardez y Zulema Elvira Figueroa, de fecha 14/11/2019, donde se la declara como única heredera.

Las modificaciones introducidas por el decreto ley 5.756/58 a la ley 14.159, ponen especial consideración en el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que gravan el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión.

En el caso de autos, nos encontramos con que el referido animus domini se remonta al menos al año 1972 (Conforme Boletas de contribución de Impuestos inmobiliarios del inmueble objeto de la litis) y desde allí, demás pagos realizados, por lo que cumple requisito temporal previsto por la ley en este sentido.

No obstante ello, estas probanzas serán analizadas en conjunto al resto del plexo probatorio, demostrativo de tal elemento.

#### **V.- Corpus posesorio.**

Siguiendo el análisis de la demanda. En cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, y que debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C. Civ. respecto de ellos, López de Zavalía (Derechos Reales, t.2, p. 1129) dice "Nosotros preferimos decir que de los seis casos que enumera el art. 2.384, los cinco primeros (cultura, percepción, deslinde, construcción, reparación) son ejemplificativos, y el sexto ("en general su ocupación") suficientemente elástico como para abarcar a los cinco primeros, y posibilitar otros más, pero otros más que entren dentro de la idea de "ocupar", lo que supone, por mucho que se la extienda, un contacto con la cosa".

Respecto del corpus posesorio se puede acreditar mediante Inspección ocular, informe vecinal y declaraciones testimoniales.

Conforme surge de la inspección ocular con informe vecinal efectuada en autos en fecha 11/08/25, el Juez de Paz constituido en el inmueble de indica que se constató cartel indicativo del juicio con la correspondiente carátula al frente de la propiedad. Indicó que la vivienda se encuentra en regular estado de conservación. Que cuenta con cerramiento de ladrillos a la vista y rejas blancas (casa de material - ladrillos), techo de chapa, pisos de mosaico, 3 habitaciones, 1 baño, con cielorraso de yeso y todos los servicios, 1 living comedor, cocina y garaje techado por acceso de calle Laprida.

Procediendo a realizar la averiguación vecinal, la Sra. Vizcarra Sandra Beatriz declaró que le consta que la poseedora del inmueble de litis es Velardez Cristina del Valle, quien continuó la posesión de sus padres Velardez José Antonio y Figueroa Zulema Elvira desde hace más de 50 años. Indicó que conoce que se realizó una ampliación en el fondo para usar una habitación de depósito que conecta con otra habitación que se usa como departamento individual en la misma casa. Acto seguido, la vecina Lara Irene Rosa respondió que en el inmueble objeto de litis vive Cristina Velardez, quien antes vivía con su madre, desde hace 25 años que vive en el lugar, y la Sra. Velardez ya estaba desde antes. Que conoce que mejoró el techo, galerías y arregló la casa después de que su madre falleció.

De estas declaraciones surge, de manera concordante, que la actora ejerce la posesión del inmueble objeto de litis desde una época que se remonta, al menos, a más de cincuenta años, en continuidad con la posesión previamente detentada por sus padres, José Antonio Velardez y Zulema Elvira Figueroa. Asimismo, ambas deponentes refieren actos materiales reveladores del ejercicio efectivo de la posesión, tales como la realización de mejoras y ampliaciones, entre ellas, la extensión en el fondo destinada a depósito y la adecuación de ambientes para su uso como unidad habitacional independiente, así como el arreglo y mantenimiento de la vivienda, incluyendo techo y galerías, especialmente con posterioridad al fallecimiento de la madre de la nombrada, todo lo cual permite tener por acreditado un ejercicio posesorio público, continuo y con ánimo de dueño durante

un prolongado lapso temporal.

En este sentido la jurisprudencia señala que: “De igual forma se destaca que la medida inspección ocular con informe vecinal sobre el inmueble objeto de la litis atiende a que el instituto de la prescripción adquisitiva -en tanto modo de adquirir un derecho de propiedad, u otros derechos reales, por el transcurso del tiempo- tiene un fundamento de orden público, pues no ha sido regulado sólo atendiendo al interés del poseedor, sino también al interés social.; motivo por el cual se juzga necesaria su realización”.- Dres.: Bejas - Ibáñez - Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 3 - Autos: “Amaya Segundo Oscar vs. Cano Manuel Avelindo s/ Prescripción Adquisitiva” - Nro. Sent: 454 - Fecha de Sentencia: 27/08/2015.

Asimismo, se produce prueba testimonial, donde declaran los siguientes testigos:

La testigo Galván Carolina Paulina declaró que conoce a la actora del barrio por vivir a la vuelta, a tres cuadras. Que sí conoce la vivienda de litis porque es a la vuelta de su casa, es en una esquina, y la conoce porque siempre pasa por allí, además de que se crio ahí, por eso la conoce. Que desde que tiene uso de razón vivía Cristina con su mamá que se llamaba Elvira, y el padre que no le conoce el nombre, pero que lo ubica porque trabajaba en el camión de la municipalidad. Indicó que actualmente vive Cristina con su marido y su hija, que ella los ve allí. Dijo que desde que tiene uso de razón (tiene 47 años) siempre la vio allí, desde chiquita. Que allí se hicieron muchas mejoras. Narra que cuando ella era chica se usaba mucho la trinchera, ahora tiene tapia, reja, ladrillos a la vista, pintada de blanco; que hay unas plantas frutales adentro, que cuando eran chiquitos le pedían pasar a la madre. Que no conoce que otras personas hayan reclamado la posesión. Detalló que desde que estaba doña Elvira se empezaron las mejoras, continuadas luego por la Sra. Cristina.

La testigo Frías Paz Daniela Elizabeth declaró que actualmente está viviendo Cristina con su esposo y su hija. Que la conoce a ella desde toda la vida porque se crio allí en el barrio y porque son vecinas. Indicó que su inmueble solo tiene boleto de compraventa, igual que la vivienda de Cristina. Dijo que al inmueble lo mejoró mucho, pues hoy por hoy está bien mantenida, asegurada con rejas, bien pintada, muchas modificaciones desde los años que están en el barrio. Que antes de la Sra. Cristina vivía con sus padres y que tiene entendido que es hija única. Expresó que nunca conoció que alguien haya reclamado la posesión, y que sabe que la Sra. Velardez está desde el inmueble desde que es chiquita (actualmente tiene 40 años), por lo que reconoce como poseedora a Cristina. Que todos lo saben.

El testigo Ruiz Omar Ariel declaró que conoce a la Sra. Cristina Velardez desde la infancia porque vive en la calle Carlos Pellegrini N.º 1922, Aguilares, Tucumán, son vecinos del Barrio Independencia. Expresó que tiene 55 años, y calcula que Cristina tiene entre 45 y 50, y sabe que ella siempre vivió a la par de su casa con su madre, Sra. Elvira, y el Sr. Velardez. Que vio bastantes mejoras. Que el lote es una esquina, la casa tiene una verja alta al frente, con ladrillos a la vista, que es lo que más o menos se acuerda. Que, al fallecer los padres de Cristina, continúa viviendo allí con su esposo y una nenita que tienen. Que no recuerda a ningún hermano, solo a ella con sus padres, y nunca vio a otra persona allí. Tampoco de que alguien haya molestado en su posesión a la Sra. Velardez porque siempre fueron una familia ejemplar, ningún inconveniente con los vecinos.

De las declaraciones testimoniales rendidas en autos surge, de manera concordante, que la Sra. Cristina Velardez ha ejercido la posesión del inmueble de litis en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, primero junto a sus padres y luego continuada por ella, permaneciendo hasta la actualidad junto a su grupo familiar. Los testigos dan cuenta de concretos actos posesorios, tales como la ocupación permanente de la vivienda, el reconocimiento barrial como única poseedora, la inexistencia de reclamos de terceros y la realización y continuación de mejoras edilicias relevantes

(cierre perimetral, tapias, rejas, modificaciones y mantenimiento del inmueble), lo que permite tener por acreditado el ejercicio del corpus y animus domini desde larga data.

De todo lo expuesto, se desprende que lo observado por el Sr. Juez de Paz coincide con las declaraciones de los testigos y con los hechos relatados por la actora en la demanda, en cuanto a los actos posesorios ejercidos efectivamente por ésta en el inmueble de litis.

#### **VI.- Conclusión.**

De toda la prueba vertida en el expediente, esto es, documentación adjunta, contratos de locación, inspección ocular, y declaraciones testimoniales, puede concluirse que ha quedado demostrada la posesión indicada por la actora.

Así, queda demostrado en estos autos que desde el año 1972 (cfr. boleta de impuesto inmobiliario más antigua), los padres de la actora vivían allí con la Sra. Cristina del Valle Velardez (actora), quién continuó la posesión tras la muerte de estos, mejorando y manteniendo el mismo, incluso alquilándolo, por lo que actos mencionados fueron realizados “tamquam dominus”, es decir, como si la actora fuera su dueña.

Por lo considerado, es que entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda presentada por la Sra. Velardez, pues es quién ejerce la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a veinte años sobre el inmueble objeto de este juicio.

Por último, a fin de dar cumplimiento con la disposición del art. 1905 del CCCN, se declara que la adquisición del derecho real de dominio sobre el inmueble a favor de la Sra. Velardez se produjo en fecha 08/01/1992.

#### **VII.- Costas.**

Se imponen a los demandados Sres. Blanca Lilia Zanotta, en el carácter de cónyuge supérstite, y a: Ernesto Emilio Olmos (H), Alfredo Humberto Olmos, y Nieves Mercedes Olmos en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la presente demanda declarando que la Sra. **CRISTINA DEL VALLE VELARDEZ**, DNI N°24214487, ha adquirido por prescripción veintañal el dominio sobre un inmueble que se encuentra ubicado en Pellegrini 1200, de la localidad de Aguilares, Dpto. Rio Chico, identificado con padrón N°162595; nomenclatura catastral: Matricula 29201, C 1, Sec D, Mzna. 32, P 10; antecedente de dominio según Dirección Gral. De Catastro a nombre del Sr. Olmos Ernesto Emilio, año 1997. Que las medidas son del punto 1-2: 14,62m; del 2-3: 17,7m; del 3-4: 4,24 m; del 4-5: 11,8m y del 5-1:24,11m; lindero, al norte calle Pelegrini, al sur Casiva Sixto (poseedor), al oeste Omar Ariel Ruiz (poseedor) y al este calle Laprida. En atención a lo dispuesto en el art. 1905 del CCCN, se deja expresa constancia de que la adquisición del derecho real de dominio se produjo en fecha 08/01/1992. Se hace constar que el inmueble prescripto no posee antecedente dominial por lo que la presente se trata de una inscripción originaria.

**II.- COSTAS**, a los vencidos conforme lo considerado.

**III.- RESERVAR** el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**IV.- OPORTUNAMENTE**, previo pago de los aportes correspondientes y cumplimiento con lo preceptuado por el art. 254 del Código Tributario, expídase el pertinente testimonio para su

inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

**V.- NOTIFICAR** de la presente al Sr. Fiscal Civil a los fines que hubiera lugar, art. 807 CPC y C.

**HÁGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 30/12/2025**

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.